

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

Conclusion.

TITULO V.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

Admision de Alumnos.

Art. 42. Para ser admitido en la Escuela superior de Arquitectura se necesita:

- 1.º No esceder de la edad de 25 años.
- 2.º Haber obtenido el título de Bachiller en Artes, y hecho y probado con buena nota en la facultad de Ciencias de la Universidad los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera.
- 3.º Sufrir un exámen, y ser aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de las materias que comprende dicha enseñanza.

Art. 43. La convocatoria para la admision de alumnos en la Escuela se publicará en los primeros dias del mes de Agosto por medio de la Gaceta, Boletin oficial de Instruccion pública, espresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Se autoriza al Director para admitir solicitudes hasta el 10 de Setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo hábil.

Art. 45. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al Director de la Escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la Secretaria de la misma Escuela hasta el dia 31 del espresado mes de Agosto.

Art. 46. Los exámenes de admision se verificarán en los 15 últimos dias del mes de Setiembre, haciéndose por asignaturas, y no se pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las clasificaciones serán Bueno, Mediano y Reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo menos la calificacion de Bueno por pluralidad ó Mediano por totalidad.

Art. 47. Los alumnos que ingresen en la Escuela, así como los que pertenecen á la misma, satisfarán 100 reales vellon por derecho de matrícula, la mitad al principiar el curso, y el resto ántes de entrar en el exámen del año correspondiente.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 48. Una vez admitidos los alumnos en la Escuela, quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 49. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si escudiese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 50. El alumno que cometiere en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó 16 entrando en ellas despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 51. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será espulsado de la Escuela.

Art. 52. Se toleran 30 faltas por enfermedades debidamente justificadas: pa-

sando este número el alumno perderá el año; pero tendrá opcion á repetirlo en número indefinido de veces siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 53. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisará con la debida anticipacion y oportunidad al Director de Escuela por medio de esqueda firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una absoluta con asistencia, y se contará en el núm. 16 de las que se toleran de esta especie.

Art. 55. El alumno que en un mismo año perdiese 30 lecciones, no siendo por falta de salud, se considerará inhabilitado para ganarlo.

Art. 56. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 57. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 58. Todos los alumnos deben á los Profesores sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 59. Se considerará como falta de subordinacion que altera el orden y rebaja la disciplina de la Escuela, el dirigirse todos los alumnos de la misma ó de uno de los años al Gobierno ó á la Direccion de Instruccion pública ó al Rector de la Universidad en esposicion, solicitud, representacion ó cualquiera otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El Director es el solo conducto para dirigir reclamaciones al Gobierno, y a quien corresponde darle; ó no curso bajo su responsabilidad.

Art. 60. Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el Profesor lo rubricará en uno de sus ángulos inferiores, espresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno le firmará con su nombre y apellido.

Art. 61. Los alumnos adquirirán la práctica de la construccion asistiendo á

las obras durante los meses de las vacaciones, y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las expediciones artísticas que se verificarán anualmente.

La asistencia á las obras se aprobará por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la Escuela acreditarán los trabajos de las expediciones.

El Director, oyendo á la Junta de Profesores y con la aprobacion del Gobierno, designará los puntos de la Península á donde deban dirigirse cada año estas expediciones, y elegirá los alumnos que segun su estado de conocimiento puedan verificarlas con mas provecho suyo y de la Escuela.

TITULO VI.

De los exámenes.

Art. 62. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la Escuela superior de Arquitectura, habrá exámenes:

- De mitad de curso por un examinador.
- De fin de curso por cinco Profesores.
- De fin de carrera por la Junta de Profesores.

Art. 63. Cada profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demás examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el Director.

Art. 64. Las notas de exámenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de sobresalientes, bueno, mediano y reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes á cada clase serán incluidos en la calificacion de esta.

Art. 65. Concluidos los exámenes, se extenderán las relaciones de censura, las de mitad de curso con arreglo al formulario núm. 4, y las de fin con arreglo al núm. 5.

Art. 66. Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El Director recogerá todas estas relaciones para formar la general con arreglo al formulario número 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para archivarla en la Escuela.

Art. 67. Las notas del Director en

los exámenes de fin de curso concluirán manifestando los alumnos que hayan de ganarle y los que hayan de repetirlo.

Art. 68. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos la nota de *Bueno* por pluralidad: los que no lleguen á obtener esta nota perderán curso sea cualquiera la que obtengan en las demás clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán á nuevo examen de ella en los 15 primeros días de Setiembre, perdiendo también curso si no mejora entonces de nota.

Art. 69. Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año; y ser examinados de ellas en los mismos términos que si por primera vez lo estudiasen.

Art. 70. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública y al Rector una relacion de los que fueren, autorizada por el Secretario de la Escuela y con el Visto Bueno del Director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del año sétimo (cuarto de la Escuela) podrán aspirar al título de Arquitecto desde el mes de Setiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al Director de la Escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2.000 rs. vn. que se señalan por derechos del título.

Art. 72. El Director dentro del término de tres días fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios, convocando al efecto la Junta de Profesores.

Art. 73. Dispuesta de ante mano una urna que contenga 60 bolas numeradas correspondientes á otros tantos asuntos de edificios de segundo y tercer orden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el Presidente una cuyo número anotará el Secretario, dando en seguida el asunto correspondiente y las esplicaciones que pida.

Art. 74. El aspirante se retirará á un aposento donde solo y á puerta cerrada hará con lápiz en el término de 10 horas un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el Secretario la hora en que principio el ejercicio, se disolverá la Junta. El Inspector, pasadas las 10 horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego despues de sacar el aspirante un calco, que pondrá en manos del Director de la Escuela, no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que despues se ejecutará y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el día siguiente y en el término de dos meses el alumno desarrollará y pondrá en litopio solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole cuanto sea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la Escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del Inspector y del Conserje del establecimiento.

Art. 77. Los Profesores de la Escuela están obligados á vigilar para la exacta observancia del artículo anterior en los días y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningun modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuere á construirle, ejecutando, además de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuádruple de la del proyecto. Acompañará también una memoria descriptiva de la composicion y construccion que haya imaginado, y que comprenda los principales cálculos de resistencia de las partes mas notables del edi-

ficio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluidos los trabajos del aspirante, y dado parte por el Inspector del día y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el Director de la Escuela convocará á Junta de Profesores. La Junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues los Profesores las observaciones y preguntas que crea oportunas sobre las materias que aquellos abracen. Una vez satisfecha la Junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el título.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nullos. El Presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la Junta declarar la suspension por cuatro, ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviere aun votacion favorable, se le concederá tercera presentacion dentro de un plazo votado por la Junta en la forma que queda dicha; y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del examen perderá la carrera.

Art. 82. El Director de la Escuela remitirá al Ministerio el expediente de examen del alumno juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado, y visada por el que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobacion se le expida el correspondiente título.

TITULO VII.

PREMIOS Y CASTIGOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los premios.

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular la aplicacion al estudio de los alumnos de esta Escuela, son los siguientes:

- 1.º Gran premio de honor en final de carrera.
- 2.º Premios de primera y segunda clase en final de carrera.
- 3.º Premios de primera y segunda clase en final de año.
- 4.º Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

- 1.º En una medalla de oro del peso de una onza, y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.
- 2.º En una obra selecta de Arquitectura, cuyo coste no bajará de 2.000 reales, que se entregará al premiado, encuadernada con esmero, con el sello de la escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distincion.

Art. 85. Solo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluido todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni tacha en su hoja de estudios y servicios, haya ejecutado en la Escuela trabajos de invencion de un mérito extraordinario, manifestando una brillante organizacion para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

- 1.º En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.
- 2.º En una obra de Arquitectura de 1.000 rs. de coste, encuadernada convenientemente, con el sello de la Escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera

consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 rs., encuadernada con analogas aunque inferiores condiciones á la del premio primero.

Para merecer estos premios será necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de la carrera; haber ejecutado mayor número de dibujos que los demás discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de Arquitectura cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 rs de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificacion de sobresaliente en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma, cuyo coste será de 200 rs., y el premio segundo en otra también correspondiente á la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicacion de las teorías del arte, á juicio del Profesor y Director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicacion.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura solo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 90. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

- 1.º Reprension privada por el Profesor respectivo.
- 2.º Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.
- 3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder curso, segun el artículo.
- 4.º Amonestacion del Director ó de la junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.
- 5.º Pérdida de curso.
- 6.º Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de espulsion.
- 7.º Espulsion del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando siempre parte al Director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de espulsion deberá proceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno: el Director, sin embargo, podrá suspender al alumno interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos por la Junta de Profesores ó por el Gobierno se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los reglamentos, Reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta Escuela anteriores al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo pasarán á estudiar sus asignaturas de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva á la Facultad de Ciencias, y harán

en la Escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Director de la Escuela, determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo no sean interrumpidas.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Aprobado por S. M.—Galiano.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director de la Escuela superior de arquitectura á D. Narciso Pascual y Colomer, Académico de número de la Real Academia de San Fernando, y Profesor y Director cesante de la antigua Escuela especial de Arquitectura.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Reorganizada por Real decreto de esta fecha la Escuela superior de Arquitectura, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que Don Anibal Alvarez cese en el cargo de Director de la misma; quedando muy satisfecha de sus servicios, nombrándole Profesor numerario de la asignatura de aplicaciones gráficas de la teoría del arte, con el sueldo de 16.000 rs.; cesando también D. Máximo Robles en concepto de excelente, declarándole el sueldo y circunstancias que establece el artículo 178 de la ley de Instruccion pública; que los Profesores J. Eugenio de la Cámara y D. José Jesus de la Llave, Catedráticos que eran de Cálculos el primero y de Mecánica el segundo, pasen á desempeñar las mismas asignaturas á la Facultad de Ciencias de la Universidad Central en los términos prevenidos en el artículo 4.º del espresado Real decreto orgánico. Es así mismo la voluntad de S. M. se encargue de las clases de Aplicaciones de Mecánica el Profesor supernumerario D. Leandro Pagasartundúa, y que se nombre respectivamente Profesores de número con los mismos sueldos que disfrutaban anteriormente, para la cátedra de Estereotomía á D. Juan Bautista Peyronet; para la de Aplicaciones de los materiales á la de decoracion y construccion á D. Francisco Jareño; para la Teoría del arte á D. Jerónimo de la Gandara, y á D. Mariano Calvo para la de Arquitectura legal; confirmando á D. Nicomedes Mendivil y á D. José Maria Aguilar sus nombramientos de Profesores supernumerarios. Respecto á los Ayudantes asignados á dichas cátedras y personal administrativo de la Escuela, procederá V. E. á ellos en el uso de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Galiano.
Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo ascendido á Inspector general de segunda clase el Ingeniero Jefe de primera D. Ignacio Gomez de Salazar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrado en su virtud Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 24.000 rs., al de segunda D. Tomás Sabau y Dumas; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el de 18.000 rs., al de la clase de primeros D. Matias Menendez Luarca; é Ingeniero primero, con el de

12,000 rs., á D. José Maureta, que lo es segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 6 del actual, comunicado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que la dirección y fomento de la cría caballar dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra; dispuesto por un Real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el Ministerio de este ramo, que hasta la incorporación definitiva á la Dirección provisional al cargo de un general con los empleados que se determinen, para cuya dirección se ha nombrado por otro Real decreto de la misma fecha al Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano, adoptadas ya por este Ministerio las disposiciones convenientes para trasferir desde luego el millón de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino á la redotación y aumento de los depósitos, sin perjuicio de trasferir también el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 31 de Diciembre; y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva Dirección de cría caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de 340 caballos sementales que actualmente existen en los 38 depósitos establecidos; tome razón del personal de las legaciones, y reciba los expedientes y documentos que correspondan, no resta más que poner en conocimiento de los Gobernadores y actuales funcionarios de la cría caballar lo acordado por S. M., darles á reconocer la autoridad del nuevo Director, y disponer lo conducente á la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección del digno cargo de V. I. se dé á reconocer á los delegados y demás funcionarios de la cría caballar la autoridad del nuevo director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.

2.º Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y en adelante al Director de la cría caballar.

3.º Que todos los asuntos relativos á las vicisitudes de los caballos, proyectos de obras ó reparaciones, contratos de arrendamientos y demás que sea objeto de consulta, así como la reproducción de cualquiera propuesta sobre la cual no haya recaído resolución y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al espresado Director.

4.º Que con el fin de que sirvan de antecedente en las respectivas Direcciones, de comprobación á los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la Dirección recientemente creada, remitan inmediatamente los delgados, por conducto de los Gobernadores, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que á continuación se espresan, numerándolos por este orden: primero, relación de los caballos que constituyen la dotación del depósito, espresando sus nombres; su raza, casta ó naturaleza; pelo y señas particulares, edad, alzada métrica y forma del hierro; segundo, certificación del veterinario

del depósito que acredite el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio; tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar, etc., indicando su estado; cuarto, relación nominal del capataz y palafreneros, ú otros dependientes, con designación del haber mensual ó diario que disfruten; quinto, relación de la existencia de especies para la manutención de los caballos en 30 de Noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso nota de los términos de la contrata pendiente, ó de cómo se atiende este servicio; y sexto, nota del coste del alquiler, qué compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú orden de cesión, si la hubiere.

5.º Llegado el caso de que la Dirección de cría caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los documentos y ejemplares anteriormente referidos, arreglándolos á la fecha respectiva, y suscribiéndolos el Delegado y la persona autorizada por aquella Dirección. Un ejemplar se reservará la persona que se haga cargo del depósito; otro el Delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá este, también por conducto del Gobernador, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demás que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Galiano.
Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 338.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en las dos siguientes notas no han devuelto á este Gobierno, á pesar de lo avanzado de la época, los estados de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á los plazos que en las mismas se indican.

En su consecuencia, y hallándome resuelto á que las dotaciones de los Maestros, tan indispensables á su subsistencia, sean satisfechas en lo sucesivo con la debida puntualidad, prevengo á los espresados Alcaldes me remitan en el preciso término de diez días los estados de que se trata, en justificación de haber abonado las referidas obligaciones; en la inteligencia que de no verificarlo nombraré comisiones de apremio que, sin nuevo aviso, cuiden de recoger aquellos documentos.

Santander 9 de Diciembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los estados de las obligaciones de primera enseñanza del personal y material correspondientes á todo el año económico de 1863 ó sea 1.º de Julio del mismo año, á 30 de Junio del actual de 1864.

Partido de San Vicente la Barquera.	Trimestres que faltan.
San Vicente la Barquera	3.º, 4.º
Peñarrubia	3.º, 4.º
Rionansa	3.º

Villacarriedo.

San Pedro del Romeral	3.º, 4.º
Santa María de Cayon	3.º, 4.º
Luenta	1.º, 2.º, 3.º, 4.º

Torrelavega.

Cartes	2.º, 3.º
Polanco	3.º, 4.º
Cieza	4.º
Atrasos al maestro de Arena	

Reinosa.

Enmedio	3.º, 4.º
San Miguel de Aguayo	4.º
Valdeolea	4.º
Valderredible	4.º
Valdeprado	1.º, 2.º, 3.º, 4.º
Rioseco	4.º
Pesquera	1.º, 2.º, 3.º, 4.º
Marquesado de Argüeso	1.º, 2.º, 3.º, 4.º

Entrambasaguas.

Entrambasaguas	3.º, 4.º
Argoños	2.º
Barcena de Cicero	3.º, 4.º
Meruelo	3.º, 4.º
Miera	2.º, 3.º, 4.º
Riotuerto	3.º, 4.º
Santoña	4.º

Ramales.

Ramales	3.º, 4.º
Ruesga	3.º, 4.º
Rasines	3.º, 4.º

Laredo.

Liendo	3.º, 4.º
------------------	----------

Potes.

Castro ó Cillorig	3.º, 4.º
-----------------------------	----------

Cabuérniga.

Los Tojos	3.º, 4.º
---------------------	----------

Santander.

Villaescusa	4.º
-----------------------	-----

Castro-Urdiales.

Sámamo	3.º, 4.º
------------------	----------

NOTAS.

En el Ayuntamiento de Molledo falta el recibo del maestro de Molledo por todo el año.

En el de Arenas falta satisfacer al maestro 1,500 rs. por atrasos, aprobados en el presupuesto municipal.

En el de Castro ó Cillorig, falta el recibo del maestro de San Sebastian por todo el año.

En el de Camaleño falta el recibo del maestro de Brez.

Santander 28 de Octubre de 1864.

Nota de los Ayuntamientos que aun no han remitido los estados de pagos del personal y material, pertenecientes al primer trimestre del corriente año económico, ó sea desde 1.º de Julio, hasta 30 de Setiembre último.

Partido de Entrambasaguas.

Entrambasaguas	
Escalante	
Argoños	
Arnero	
Barcena de Cicero	
Miera	
Marina de Cudeyo	
Penagos	
Rivamontan al Monte	
Rivamontan al Mar	
Bareyo	
Liérganes	
Meruelo	
Riotuerto	
Santoña	
Solórzano	

Hazas en Cesto.

Partido de Laredo.

Limpias	
Colindres	
Liendo	
Voto	

Partido de Villacarriedo.

Castañeda	
San Pedro de Romeral	
Santa María de Cayon	
Puenteviesgo	
Luenta	

Partido de Torrelavega.

Polanco	
Reocin	
Pujayo	
Cartes	
Molledo	
Cieza	
Anievas	

Partido de Reinosa.

Campo de Suso	
Enmedio	
Los Carabeos	
San Miguel de Aguayo	
Valdeolea	
Valderredible	
Valdeprado	
Rioseco	
Pesquera	
Marquesado de Argüeso	

Partido de Santander.

Camargo	
Santa Cruz de Bezana	
Villaescusa	
Pielagos	

Partido de Potes.

Cabezón de Liébana	
Camaleño	
Castro ó Cillorig	
Espinana	
Vega de Liébana	

Partido de San Vicente la Barquera.

San Vicente	
Alfoz de Lloredo	
Herrerías	
Valdáliga	
Peñarrubia	
Rionansa	
Val de San Vicente	

Partido de Cabuérniga.

Cabuérniga	
Polaciones	
Tudanca	
Los Tojos	

Partido de Castro-Urdiales.

Sámamo	
------------------	--

Partido de Ramales.

Ramales	
Ruesga	
Arredondo	
Rasines	
Soba	

CIRCULAR.

Debiendo liquidarse antes del 31 del presente mes de Diciembre las cuentas de los documentos de vigilancia expedidos por los Ayuntamientos de esta provincia en todo el presente año, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los mismos que antes de espirar dicha fecha, se sirvan presentar por sí, ó por sus respectivos apoderados en esta Depositaria de fondos provinciales, á formalizar las respectivas liquidaciones.

Santander 10 de Diciembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 94 inserta en el Boletín oficial, correspondiente al día 7 del actual, referente a la organización de los partidos médicos, se cometió una equivocación al señalar el plazo que se concedía a los Sres. Alcaldes para que remitan a este Gobierno las certificaciones que se les pedían, pues se fijó el término de «treinta días» en vez de «tres días» que es al que deben sujetarse; lo cual se rectifica para los efectos correspondientes.

Santander 10 de Diciembre de 1864.
—Donoso Cortés.

ELECCION DE DIPUTADO A CORTES

DISTRITO DE SELAYA.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en el día 22 de Noviembre para la elección de Diputado a Cortes.

Núme-ros.	NOMBRES.
1	D. Félix Martínez y Cano.
2	Antonio Quintanal y Rueda.
3	Miguel Mazorra y Arce.
4	Bernando Gonzalez Arce y Miera
5	José María Fernandez Cabada y Fernandez.
6	Juan Diego Madrazo.
7	Guillermo Calderon Gonzalez de la Riva.
8	Manuel Oria Mantecon.
9	Ramon Ruiz Oria y Crespo.
10	Pedro Ruiz Ogarrío y Ruiz.
11	Facundo Gonzalez y Villa.
12	Santiago Sañudo y Cobo.
13	Pedro Ciganda y Olavarrieta.
14	Antonio Gonzalez de la Vega y de la Riva.
15	José María Calderon y Villa.
16	Santiago Perez Conde y Oria.
17	Francisco Garrido Quintanal.
18	Felipe Saiz y Ortiz.
19	Tomás Perez Bárcena.
20	Casimiro Bustamante y Rueda.
21	Francisco Calderon Revuelta.
22	Ildefonso Gutierrez y Martinez.
23	Agustín Moya y Muela.
24	Bonifacio Ortiz Roldan y Ruiz.
25	Hipólito Ruiz y Diaz.
26	Gregorio de Rueda y Guerra.
27	Manuel Gutierrez Barquin Ortiz
28	Valeriano Flores Estrada.
29	José Pelayo y Ruiz.
30	Melchor Gutierrez Barquin y Fernandez.
31	Bernardo Ruiz Ogarrío y Lopez.
32	Manuel Mazon y Abascal.
33	Valentin de los Rios y Gutierrez.
34	Manuel Ruiz Zorrilla y Arroyo.
35	Joaquín Ruiz y Villegas.
36	Gerónimo Ruiz y Diaz.
37	Feliciano Catderon y Rueda.
38	Manuel Gomez de Ceballos y Pesa.
39	Clemente Sámano y Fernandez.
40	Melchor Arroyo y Revuelta.
41	Manuel Arce Bustillos y Fernandez.
42	Fernando Mazon Crespo.
43	Bartolomé Ruiz Oria y Conde.
44	Ramon Fernandez Ceballos y Fernandez Castillo.
45	Juan Bautista Conde Ruiz.
46	Fernando Palacio y Lastra.
47	José Rueda Bustamante.
48	Ramon Gutierrez Barquin y Ruiz
49	José Ruiz Ogarrío y Arroyo.
50	Juan Ruiz Zorrilla y Saiz.
51	Fernando Martinez y Gutierrez.
52	Manuel Casquete y García.
53	José Martínez Conde y Ruiz.
54	José Uribarri y Quintana.
55	Ramon Ruiz y Diaz.
56	Simon Ortiz Baraona y Ruiz.
57	Juan Sainz Ontaneda y Villegas.
58	Marcos Revuelta y Gallego.

Núme-ros.	NOMBRES.
59	Rosendo Gonzalez Ontaneda y Diaz.
60	Vicente Lucio y Villegas.
61	Antonio Ruiz y Martínez.
62	Miguel Ortiz y Cano.
63	Tomás Ruiz Larena y Ruiz.
64	Pedro Revuelta y Revuelta.
65	Manuel Sañudo y Ortiz.
66	Valentin Ruiz Carriedo y Ruiz.
67	Mauricio Andrés Gutierrez y Gutierrez.
68	Miguel Mantecon y Sainz.
69	Juan Laso y Ruiz.
70	Pedro Revuelta y Arroyo.
71	Santiago del Arenal y Pelayo.
72	Juan Ruiz Ogarrío y Ruiz.
73	José Ortiz Baraona Gonzalez.
74	Juan Bautista Carral y Fernandez.
75	Juan Revuelta y Crespo.
76	Manuel Ortiz de la Torre y Ruiz
77	Ramon Revuelta y Gutierrez.
78	Antonio Alonso de la Torre y Muñoz.
79	Tomás Sain Pardo.
80	Rafael Ortiz de la Torre y Martínez.
81	José Velez y Quintana.
82	Pedro Revuelta de Félix y Ruiz
83	Juan Velez y Quintana.

Han obtenido votos.

D. Tomás Agüero 48
D. Ildefonso Martinez Ruiz . . . 35

De todo lo cual firman y certifican el Presidente y secretarios escrutadores.

El Presidente, José Ruiloba.—El secretario escrutador, Rosendo Gutierrez.—El secretario escrutador, Estanislao de la Torre y Arce.—El secretario escrutador, Juan Garcia de Quintana.—El secretario escrutador, Joaquin Martinez Conde.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Ministerio de la Guerra. — Número 43.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue: «He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la instancia que se cursó a este ministerio por esa capitania general con escrito de 17 de Julio de 1860, promovida por el sargento segundo retirado Francisco Farches Balaguer, residente en Tarifa, solicitando, que como comprendido en el art. 3.º de la ley de 29 de Octubre de 1856 se le conceda mejora de retiro con el haber de 3 rs. diarios en vez del de 60 mensuales que actualmente disfruta. Enterada S. M., en vista de lo informado por el antecesor de V. E., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el de las secciones de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo espuesto por el mismo Consejo de Estado en pleno en su acordada de 27 de junio último, al propio tiempo que ha tenido a bien acceder a la petición del interesado se ha servido resolver que al art. 3.º de la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856 no puede considerarse modificado por la disposición 3.ª de los adicionales al presupuesto de este Ministerio de la Guerra de 1861, entendiéndose vigente dicha ley hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó a regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislación sobre retiros, y que por lo tanto procede la concesión de mejoras de estos que en la espresada ley de 1856 se determina a los inutilizados que, reuniendo las circunstancias que en la misma se exigen, hu-

bieran presentado sus instancias hasta la indicada fecha de 19 de Noviembre de 1859, en cuyo caso se encuentra el espresado sargento segundo de infantería retirado Francisco Farches y Balaguer, así como el de igual clase Bartolomé Miguel y Gimeno, y el soldado retirado a dispersos Francisco de Gualda y Muñoz, a quienes por Real orden de 25 de Marzo de 1861, comunicada a los Capitanes generales de Valencia y Castilla la Nueva, se desestimó las instancias que promovieron en igual petición.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.»

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los Sres. Alcaldes se servirán averiguar si residen en las jurisdicciones de sus Ayuntamientos, Calisto Gomez Gonzalez, y Agustín Fernandez Santiago, sargento y cabo que fueron del arma de Artillería, procedentes del ejército de Cuba, que obtuvieron sus licencias absolutas por cumplidos para esta provincia; y en caso de que sean conocidos, se servirán prevenirles se presenten en la Secretaría de este Gobierno militar, de diez a dos de la mañana, para recibir la gratificación de 2,000 rs., que concede a los de su clase los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos vigente.

Santander 7 de Diciembre de 1864.—El Comandante Secretario, Rafael de Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En casa de don Manuel Sañudo Laso, de esta vecindad se halla una vaca forastera por haber sido cogida causando daños en uno de sus prados, cuyas señas son: tiene serrada una asta, color alusgado. La persona que sea su dueño puede presentarse a recogerla en el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y le será entregada, previo pago de daños y gastos causados; transcurrido que sea dicho término, se procederá a su remate para evitar se consuma en alimentos y custodia.

Vega de Pas 5 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Marcos Revilla.

Ayuntamiento de Arenas.

En poder de D. Manuel de Quevedo, vecino del pueblo que da nombre a este Ayuntamiento, se halla en custodia una yegua de las señas siguientes: alzada seis y media cuartas próximamente, edad quince años al parecer, color rojo, tiene una pinta blanca sobre el bebedero y la raíz de la cola blanca.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial a fin de que llegue a noticia de su dueño, y se presente a recogerla dentro de los quince días de hallarse inserto este anuncio en el Boletín, que le será entregada previo el pago de daños y custodia, pero no haciéndolo en dicho término (atendiendo su corto valor) se rematará en pública licitación.

Arenas 7 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Atanasio de la Rasilla.

Ayuntamiento de Santander.

En cumplimiento de lo prevenido en la condición sétima de las establecidas para la contratación del «Empréstito municipal de Santander,» se procederá el día veinte y dos del corriente mes, a las doce de su mañana, en el Salon de actos públicos de esta casa capitular, al oportuno sorteo de ciento treinta y nueve acciones, que corresponde verificar en el presente año, con sujeción a aquellas bases.—Santander 10 de Diciembre de 1864.—Cornelio de Escalante.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañia.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse a los directores generales de la compañía. 5

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, a las 12 de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará a la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Salvador Regúles.

654

PARA LA HABANA.

A la mayor brevedad saldrá de este puerto la corbeta *Doña Sol*, al mando de su capitán D. Francisco Andraca. Admite pasajeros, quienes para su ajuste pueden dirigirse a su armador D. I. de Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 2.

4—2

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de sus estatutos, convoca a la general ordinaria de accionistas para el día diez y seis de Enero próximo a las cinco de la tarde.

Por el art. 20 del reglamento se exige, que los Sres. Accionistas deben presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, al señado para la Junta general, a fin de que veerles de la credencial correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Francisco A. de A. vejar.

2

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

a cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.